



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230066000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Emus Enrique Padron Frias	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230066000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Emus Enrique Padron Frias	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901820230029100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Otros Demandados, Tania Cristina Ruiz Martinez, Tania Cristina Ruiz Martinez	23/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418902220230061100	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Jorge Eliecer Sierra Gomez	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230061100	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Jorge Eliecer Sierra Gomez	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

a49d6add-0d6f-4fbc-bbf5-bd1a6785c87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230061200	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jennifer Vanessa Polo Gomez, Mir De Jesus Acuña Mancilla	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230061200	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Jennifer Vanessa Polo Gomez, Mir De Jesus Acuña Mancilla	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230061400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Otros Demandados, Domingo Rafael Cruz Sierra	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230061400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Otros Demandados, Domingo Rafael Cruz Sierra	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901120230035000	Verbales De Minima Cuantia	Alba Luz Peña Batista	Linda Garcia Anaya	23/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

a49d6add-0d6f-4fbc-bbf5-bd1a6785c87a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 34 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230008700	Verbales De Minima Cuantia	Johan Villafañe Torres	Y Otros Demandados, Edgar Ivan Romero Narvaez, Herederos Indeterminados De Adelo Romero Contreras	23/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Adiciona

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

a49d6add-0d6f-4fbc-bbf5-bd1a6785c87a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-020-2023-00660-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-020-2023-00660-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, con NIT. No. 900.568.059-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.096.679, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.233.882)**, discriminados así:

- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$2.314.107)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1047317.
- La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.919.775)**, por concepto de intereses causados y no pagados que iniciaron su causación desde 02 de mayo de 2015 hasta el 02 de mayo de 2022

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 03 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ identificado con C.C. No 1.143.163.123 y T.P. No. 364379 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d387f5ce519404ba0fb6802fe87ce57d07acb84ea5436041b2b1d97b8796a1**

Documento generado en 23/04/2024 07:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-018-2023-00291-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST con NIT. 900.081.326-7

DEMANDADO: TANIA CRISTINA RUIZ con C.C. 30.578.112 y JUAN DONATO POSADA con C.C. 6.869.463

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija error en el auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado de origen, 18 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente el juzgado de origen en el auto de Mandamiento de Pago, proferido en fecha 03 mayo de 2023, incurrió en error al no señalar de manera correcta los dos demandados en el cuerpo del auto en mención, siendo que repitió el nombre de uno de los demandados y omitió incluir a la otra parte para integrar de manera correcta la litis presentada.

Igualmente de oficio se advierte que la fecha que señalan en el auto de Mandamiento de Pago respecto de la mora, no es correcta, teniendo en cuenta que tal como se observa en el título aportado y lo manifestado en la demanda, los demandados se constituyen en mora a partir del 31 diciembre de 2022 y no como se indicó.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 03 mayo de 2023, en lo concerniente a incluir también como demandada en el auto de la orden de pago, a la señora **TANIA CRISTINA RUIZ C.C. 30.578.112**, y la fecha en que incurren en mora los demandados, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

II. Téngase por corregido el Mandamiento de Pago de fecha 03 mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

III. Como consecuencia de la declaración anterior, el Mandamiento de Pago se resuelve así:

"1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOMULTIGEST con NIT. 900.081.326-7, quien actúa a través de apoderado





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

judicial, y en contra de la parte demandada señores **TANIA CRISTINA RUIZ C.C. 30.578.112 y JUAN DONATO POSADA C.C. 6.869.463**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada.

1.1.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, moratorios liquidados a partir del 31 de diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia."

IV. El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e06be7901fcebfe5127fcd2e746afdf40dcd292b70846002a8560763a7a2cbe**

Documento generado en 23/04/2024 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con siglas "FONDEATLAN"
DEMANDADO: JORGE ELIECER SIERRA GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00611-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con siglas "FONDEATLAN"**, con NIT 802.006.190-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JORGE ELIECER SIERRA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.763.208, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas:

Para la obligación contenida en pagaré No. 13870,
• Por concepto de capital: **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 24.690.357).**

Para la obligación contenida en pagaré No. 13882
• Por concepto de capital: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.884.191)**

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de ambas obligaciones 02 agosto de 2022, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente y de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado inicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor JULIAN CARRILLO PARDO, identificado con C.C. No 80.096.671 y T.P. No. 207.059, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5766ae2b91b25e9f29c28d7bf47bfd21fae93656dde50a967a491cd61b7fb1a**

Documento generado en 23/04/2024 07:24:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00612-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: JENNIFER VANESSA POLO GOMEZ y EMIR DE JESUS ACUÑA MANCILLA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00612-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, con NIT.800.208.092-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **JENNIFER VANESSA POLO GOMEZ identificada con C.C. No. 55.303.018 y EMIR DE JESUS ACUÑA MANCILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.831.281**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.951.479)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 20940572 que se adjunta como base de la presente ejecución.
- b) La suma de **UN MILLON NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.009.232)**, por concepto de intereses corrientes desde el 15 DE MAYO DE 2023 hasta la presentación de la demanda.

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc2d5bc2e25d14c3288a18fe2dfd25402f0dbb9b38ae63ef58db60a6be57ae**

Documento generado en 23/04/2024 07:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00614-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: DOMINGO RAFAEL CRUZ SIERRA, ALVARO ENRIQUE HERRERA FONTALVO Y RAMON ALFONSO DIAZ DE LA HOZ.

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00614-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) del abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora MARIBEL OROZCO VEGA, identificada con C.C. No. 39.090.925, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores DOMINGO RAFAEL CRUZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.725.013, ALVARO ENRIQUE HERRERA FONTALVO, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.313.672 y RAMON ALFONSO DIAZ DE LA HOZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º 72.049.984, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 13.000.000) como capital contenida en el Título valor aportado, LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación el día 02 de junio del 2021 y la fecha de vencimiento enero 28 del 2023.
- 2.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 29 enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora **TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.140.888.988 y T.P. No. 332.060 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28a124c13089e45fb2c05eeae5b6473a67cdc90c19ee704190a2ca0a053b27**

Documento generado en 23/04/2024 06:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-011-2023-00350-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA LUZ PEÑA BATISTA
DEMANDADO: LINDA GARCIA ANAYA

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-011-2023-00350-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **ALBA LUZ PEÑA BATISTA**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** en contra de la señora **LINDA GARCIA ANAYA** y revisado el escrito aportado y sus anexos, se concluye que los mismos son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada -a través de apoderado judicial- por **ALBA LUZ PEÑA BATISTA** identificada con C.C. No. 32.787.672, en contra de **LINDA GARCIA ANAYA** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 83B – 09 (Lote 13 Manzana 27) de esta ciudad, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-357188.

SEGUNDO: Sígase el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **LINDA GARCIA ANAYA**, en la forma prevista por el artículo 10º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

“la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-357188** que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 83B – 09 (Lote 13 Manzana 27) de esta ciudad. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en el Certificado de Tradición aportado junto a la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiése.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA**, identificada con CC. No. 1.129.507.720 y T.P.No. 247.225, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defc000009cf4f6c7b9f690bdddac7b4aefa4ae899150eb853d4cab4fb26cf**

Documento generado en 23/04/2024 08:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA (AUTOMÓVIL).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00087-00

DEMANDANTE: JOHAN VILLAFANE TORRES.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADELO ROMERO CONTRERAS

(Q.E.P.D) Y SEÑORES MYRIAM FRANCISCA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN,

CARLOS EDUARDO Y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita adición al auto admisorio de fecha 12 abril de 2023, el cual omitió mencionar los herederos indeterminados, proferido por el Juzgado de origen, 21 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita se adicione al auto admisorio de fecha 12 abril de 2023, proferido por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a los herederos indeterminados y el consecuente emplazamiento, tal como lo indicado en la demanda, ya que fue omitido en el auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

II. Se ADICIONA al auto admisorio adiado el día abril 12 de 2023, los herederos indeterminados, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de Verbal de Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por JOHAN VILLAFANE TORRES por intermedio de apoderada judicial en contra de MYRIAM FRANCISCA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN, CARLOS EDUARDO y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS, como también HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADELO ROMERO CONTRERAS (Q.E.P.D) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien mueble vehículo automóvil de placas No. CGX-334, el cual aparece inscrito en la oficina de administración UT SIETT Cundinamarca sede operativa de Cota, con base lo enunciado por la parte demandante.

2. IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 375 del C.G. del P.

3. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de Registro Único Nacional de Transporte de Transito – Histórico de Propietarios correspondiente al vehículo de placas No. CGX-334. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

4. EMPLAZAR a MYRIAM FRANCISTA, LUZ MARINA, SONIA ELVIRA, JOSE JOAQUIN, CARLOS EDUARDO y EDGAR IVAN ROMERO NARVAEZ en su condición de herederos determinados del señor





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ADELO ROMERO CONTRERAS (Q.E.P.D), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien mueble objeto del proceso y que se identifica con placas No. CGX-334, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022."

III. El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b7d61e94ff71d15c9f844b28cc42730aae5e06f04286b987f504ba64a57c2**

Documento generado en 23/04/2024 07:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

